



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 028

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE JOSE EDINSON FORY CAICEDO
APODERADO INGRID SUGEY VALENCIA CAÑAR
ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACION ICFES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA VINCULAR
MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012 / 2023-00013-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE EDINSON FORY CAICEDO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE POLICIA, como quiera que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad ante la ley, derecho al trabajo, debido proceso, derecho a la información, derecho de petición.

II. ANTECEDENTES:

1.- La demanda y hechos relevantes.

Manifiesta el accionante, que se encuentra vinculado profesionalmente con la Policía Nacional de Colombia, desde hace 16 años, tiempo en el que se ha desempeñado como patrullero, además ha hecho parte de grupos operativos especializados como la Dirección de Protección y Servicios especiales, en su historia no existen antecedentes de investigaciones. Al ingresar a la Policía su expectativa de vida laboral era la de alcanzar todos y cada uno de los grados de escalafón jerárquico. Ha presentado en 5 oportunidades concurso de ascenso y no sido posible acceder al cupo. Entre la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior se suscribió el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 cuyo objeto es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación etc.

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE"; el pasado 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la aplicación de la prueba. Prueba que presentó en la ciudad de Bucaramanga, ya que se encuentra adscrito al Depto. de Policía de Santander. Se publicaron los resultados ocupó el lugar 9371 con un puntaje total de 76,45833, lo que indica que se encuentra dentro de los diez mil cupos otorgados por la institución y aprobados por el gobierno nacional, para acceder al ascenso grado de subintendente. El día 16 de diciembre

de 2022, la Policía Nacional emitió un nuevo comunicado, se revisa el comunicado, en esta se indica que se presentaron "errores" por parte del ICFES. Posteriormente el ICFES, en una nueva publicación oficio al con un listado de documento con el Título de "Resultados del concurso de patrullero previo al curso de capacitación para ingreso al grado subintendente 2022-2", El accionante después de estar ubicado en el puesto 9.371 con puntaje de 76.45833 puesto al puesto 19.371 con un puntaje de 79.27083. Es decir que no solo hubo alteración en el puesto sino también en el puntaje global. Se evidencia que no se trató de una simple falla técnica como así lo quiso dar a entender el ICFES en la respuesta a la reclamación, sin que se trató de una arbitraria modificación que hasta la fecha no ha sido relevada ni detallada a los aspirantes favorecidos con el resultado inicial. El día 22 de diciembre por de 2022, estando dentro del término otorgado para las reclamaciones, según el cronograma modificado el ICFES, y ante las Dirección General de la Policía, esta última informó que no recibiría peticiones hasta que por parte de la primera entidad hubiese un pronunciamiento de fondo. La POLICIA NACIONAL se limitó entonces a dar traslado de las peticiones al ICFES. Toda vez que, según ellos, esa es la institución responsable de despejar las dudas sobre inconsistencias. El 30 de diciembre el poderdante recibe a través de correo electrónico respuesta parcial por parte del ICFES, la respuesta emitida no cumple con los presupuestos del derecho de petición, pues pese a se es oportuna, no fue de fondo y presenta serie de contradicciones. Tanto la Policía Nacional como el ICFES, están desconociendo los términos del acto de publicación de resultado del día 19 de noviembre de 2022 y del cronograma del concurso que se fue modificando posterior al reporte del presunto error por parte del ICFES.

2.- Pretensiones.

En virtud de lo anterior, solicitó que se amparen derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION. Ordenar a las partes accionadas que de acuerdo a los principios constitucionales y legales den cumplimiento al cronograma inicial del concurso, el cual para el 16 de diciembre ya estaba en firme y otorgaba derechos a quienes tenían la certeza de haber superado la prueba.

Solicita se conceda medida provisional de suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y que se respete el cronograma inicial y los resultados notificados el pasado 19 de noviembre de 2022. Que se ordene a las partes accionadas, emitir una respuesta clara y de fondo al derecho de petición que envié el día 22 de diciembre de 2022. Solicito que se vincule a la Procuraduría General de La Nación como entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado y como máximo organismo del ministerio Público.

3.-Contestaciones:

ICFES, Solicita al despacho de conocimiento, negar el amparo deprecado ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por la parte accionante, de cara a su inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, aunado a que a la luz de la jurisprudencia nacional, la tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos, configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente Acción, en virtud de lo contemplado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. No es cierto que el Icfes no suministró una explicación detallada, justa y completa de la situación presentada como lo da a entender la parte accionante, pues a través de informe técnico se expuso a la Policía Nacional, en calidad de

contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionada. Allí se indicó además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió. Adicionalmente, mediante comunicado a la opinión pública de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace <https://www.Icfes.gov.co/documents/39286/456840/COMUNICADO.pdf>, el Instituto expuso las explicaciones correspondientes frente a lo acaecido e informó a todos los interesados del concurso que como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, misma que no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar las pruebas, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados, razón por la cual, los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del Instituto el día de 16 de diciembre de 2022 y otorgar un nuevo término para que los interesados radicarán sus reclamaciones si así lo estimaban, garantizando así y en todo momento los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de todos los evaluados. Con fundamento en lo anterior, el 14 de diciembre 2022 se llevó a cabo una reunión con los delegados de la Policía Nacional en la cual el Icfes confirmó la falla técnica aludida en el correo del 5 de diciembre y la necesidad de actualizar los resultados de forma masiva y de manera definitiva. A su vez, el jueves 15 de diciembre de 2022, se remitió a la Policía Nacional una nueva comunicación en donde se detalló la rigurosidad de todos los procesos desarrollados para la prueba contratada y se describió la falla tecnológica que afectó los resultados. De igual manera, en esta comunicación se propuso a la Policía Nacional un cronograma para actualizar los resultados, publicarlos y abrir nuevamente el periodo de reclamaciones con la finalidad de garantizar el debido proceso de todos los evaluados. De ese modo, se precisa que el Instituto procedió a corregir la inconsistencia en la ficha de armado denominada 1. PATRULLEROS_TEC_2022_2.xls y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación. una vez saneada la inconsistencia y en razón a variaciones en los resultados de la prueba, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada y, abrir el periodo de reclamaciones contra estos para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados. En este orden, el cronograma actualizado fijó como fecha (inicial) de publicación de resultados individuales en página web el 16 de diciembre de 2022; como plazo para interponer reclamaciones. Por lo anterior expuesto solicita negar la presente acción de tutela al considera que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, pues el actuar del icfes se encuentra enmarcado dentro de la Ley y con el debido respeto de las garantías.

POLICIA NACIONAL. Manifiesta que el ingreso al grado de subintendente, es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial. , la Dirección General de la Policía Nacional, en el marco del Componente de Desarrollo del Modelo de Gestión del Talento Humano y Cultura, ha venido promoviendo cada año el desarrollo de un concurso que permita al personal en el grado de Patrullero, acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, los cuales han sido orientados a permitir la participación equitativa del personal de patrulleros que cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000. También manifestó en resumidas actuaciones que la Policía Nacional, no tiene obligación alguna relacionada con reclamaciones realizadas por los participantes

del concurso, en atención a la aplicación de las pruebas y los resultados de la mismas, sino que este yace a la entidad contratada, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de acuerdo a las obligaciones de resultado pactadas entre los extremos contractuales. En conclusión manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Policía Nacional. Y argumenta que en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano.

MINISTERIO DE EDUCACION. Manifiesta que no tiene injerencia alguna en los trámites y servicios que ofrece la accionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2232 de 2008.

4.- Elementos probatorios.

Con la solicitud de tutela y con las contestaciones fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia escaneada del cronograma de concurso.
- Copia escaneada del comunicado de publicación de resultados.
- Copia del PDF de los resultados de fecha 19 de noviembre de 2022
- Copia del derecho de petición al ICFES
- Copia escaneada de la respuesta emitida por el ICFES
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante

5. Actuación Procesal.

Una vez radicada la tutela, se le notificó al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE POLICIA de su admisión, para que ejercieran el derecho constitucional de defensa.

En este orden de ideas pasa a Despacho la presente tutela para resolver de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

En el presente caso el señor JOSE EDINSON FORY CAICEDO es titular de los derechos cuya protección está invocando, puesto que, según lo manifestado en la acción de tutela, el ICFES Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE POLICIA, ha vulnerado sus derechos fundamentales, no ofreciendo reproche la legitimación de las partes por activa ni por pasiva.

2. Problema jurídico planteado.

Identificar si se vulneró al accionante, los derechos fundamentales deprecados por parte de la entidad accionada a no haber dado contestación de fondo, congruente y precisa del porqué, luego de ocupar puesto favorable y con puntaje

determinado, luego del examen previo al concurso para ingresar al grado de subintendente en la Policía Nacional, termina en un puesto más lejano por fuera de los 10.000 mil cupos anunciados por la Dirección General de la Policía Nacional, su poderdante adquirido un derecho que le permitía continuar dentro del proceso, realizar el curso y ascender al grado de subintendente. Por lo cual solicita suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y de los resultados de las pruebas.

A fin de resolver el asunto, el despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: (i) Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia. (ii) la subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de otros mecanismos de defensa; y (iii) el caso concreto.

Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T- 030 de 2015)

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."^[5]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."^[6]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal"^[7]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."^[8]

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan girarán en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa^[9].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable^[10].

Subsidiaridad De La Acción De Tutela

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado¹:

"Ese principio constitucional de subsidiariedad fue desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que la existencia de otros

¹ T-717 de septiembre 10 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

recursos o medios de defensa judicial que se encuentren a disposición del interesado, en principio, hacen improcedente la tutela salvo que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, advirtiendo que la eficacia de tales medios de defensa será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

...La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando [el mecanismo] no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

Análisis de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se expresó en párrafos precedentes, en el asunto bajo análisis existen diversos aspectos que se encaminan a cuestionar la procedencia de la acción de tutela como el principio de subsidiariedad, y carencia de objeto frente a las pretensiones de la tutela. Para ello, este despacho iniciará el examen de procedibilidad a partir del principio de subsidiariedad. Sólo, en caso de ser necesario, se evaluarán otras posibles causales de improcedencia de la acción.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) *no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.*

En el presente caso, el accionante ha solicitado por intermedio de tutela que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, dar respuesta de fondo, congruente y de fondo frente a la petición que le fuera formulada entorno al examen realizado previo al concurso ingresó al grado de subintendente en la Policía Nacional, realizadas el día 25 de septiembre del año 2022, pretensión que de entrada resulta improcedente por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir actos administrativos y mucho menos, leyes de orden general o especiales, obviando que existen otros mecanismos judiciales para acceder a la pretensión de la accionante.

Por ello, el argumento de la entidad accionada indica que no se cumple la regla general de procedibilidad de la acción de tutela, dada la existencia de un mecanismo alternativo de protección a los derechos fundamentales involucrados en este asunto, y además afirman no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

3. Del caso concreto.

De lo pedido en el escrito de tutela surge, que el accionante refiere la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la honra, buen nombre, dignidad, petición, educación, igualdad y acceso a la administración de justicia, por la situación que se describe a continuación:

Se ha manifestado que el señor JOSE EDINSON FORY CAICEDO, realizó las pruebas del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 ", ahora bien, se señaló que, luego de publicar los resultados de la prueba el día 19 de noviembre de 2022, donde obtuvo un

puntaje favorable a sus aspiraciones, no obstante ello, y ante comunicación emitida por la Policía Nacional donde informó la existencia de una falla técnica en el cargue y procesamiento de los resultados lo que afectó el orden de los mismos en las pruebas, que por tanto debían ser actualizados, lo que generó cambios en los mismos, lo que favoreció a unos y desmejoró a otros, lo que dice el actor genera una vulneración sistemática de derechos fundamentales debido a los resultados de los exámenes ahora obtenidos.

Sobre lo anterior, se encuentra debidamente probado que los hechos expuestos coinciden con la información que le fuera suministrada al accionante, en respuesta al derecho de petición que formuló ante la entidad accionada, entorno a los resultados obtenidos por el accionante.

Ahora bien, la entidad accionada ha manifestado en su contestación, en forma general, lo atinente a la prueba realizada, indicando que a través de informe técnico se expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de la prueba antes mencionada. Allí se indicó, además, la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió. De igual manera, indicó lo pertinente al caso del accionante, señalando que dada la actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, de modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por la parte accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022. Por tanto, el fondo del asunto radica en que el actor no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación. Reitera, que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 corresponden de manera clara a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, entre los cuales se encuentra los correspondientes a los de la parte accionante. Destaca que el reglamento de la prueba de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, dispuso la **reclamación** como el mecanismo idóneo, mediante la cual, los participantes pueden formular sus inconformidades frente al acto administrativo de publicación de resultados, esto es, una instancia para dar lugar a la revisión y eventual recalificación de la prueba, ejerciendo el derecho a ser oídos, a aportar pruebas, a solicitar la consulta de los materiales de evaluación y manifestar los argumentos que sustentan sus desacuerdos. Que la precitada etapa de reclamaciones contra los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022, se encuentra **CERRADA** y estuvo contemplada en el cronograma de actividades **desde 19 al 23 diciembre 2022**, como fue debidamente informado a todos los evaluados, cuya publicación definitiva de resultados se realizó el 29 de diciembre de 2022.

Dicho lo anterior, este despacho puede concluir que los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, educación, igualdad y acceso a la administración de justicia deprecados por el accionante, no se encuentran vulnerados, pues se reitera, las actuaciones administrativas agotadas se advierten se han surtido conforme al marco legal, contando el interesado con las oportunidades y términos pertinentes para plantear sus diferencias y reparos frente aquello que en su sentir le es desfavorable, es decir, que en ningún momento se ha demostrado que al accionante **JOSE EDINSON FORY CAICEDO**, se la haya desconocido sus derechos y alterado los resultados de la prueba de conocimiento presentada ante el ICFES, por el contrario, ha quedado claro para

este operador constitucional que una vez advertido el error presentado frente a la lectura de las respuestas dadas por cada participante, procedió la accionada a enmendar la inconsistencia y actualizar la prueba, poniendo en conocimiento de los interesados y del público en general, las actuaciones surtidas y los resultados obtenidos, permitiendo que quienes pudieran resultar afectados con la actuación surtida, en lo atinente al trámite, tuvieran la oportunidad de recurrir en los términos y oportunidades de ley conforme a la convocatoria planteada para las precitadas pruebas, garantizando de esta forma los derechos de todos y cada uno de los participantes.

Por el contrario, es claro para este despacho que el puntaje y puesto obtenido en la prueba de conocimientos, es el resultado de las respuestas dadas al examen por parte del accionante, resultados obtenidos que gozan de plena validez hasta tanto no se demuestre lo contrario en un proceso administrativo, dentro del cual el accionante puede ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, por lo cual, se puede concluir que la situación fáctica planteada no acredita la vulneración de los derechos deprecados.

Entonces, este despacho observa que no es posible indilgar una vulneración a los derechos fundamentales del accionante a la entidad accionada, pues se encuentra que esta ha actuado de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, de que ha dado respuesta oportuna las peticiones presentadas por el accionante, enunciado de manera clara y precisa los fundamentos fácticos y jurídicos de la situación planteada, conforme lo acredita el interesado mediante la documentación probatoria arrimada a la solicitud de tutela.

Lo anterior, encuentra fundamento en que según los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, para que una acción de tutela sea procedente en contra de actuaciones administrativas, estos no están satisfechos en consideración al principio de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros medios o mecanismos de defensa ordinarios para la protección de sus derechos, y además, no existe inminencia de un daño irreparable que justifique una protección transitoria por vía de tutela.

Debe señalarse en primer término, que la acción de tutela presentada por el accionante, no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos, pues se establece que está en desacuerdo con la aplicación de una ley y el contenido de un acto administrativo de carácter general, sin que se pueda ignorar que existen mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para controvertir el conflicto aquí planteado.

Para el efecto se considera, que la tutela es la institución por excelencia respetuosa del debido proceso, como quiera que en ningún caso está llamada a sustituir o desplazar al juez natural de la controversia, y para este caso, el espacio para discutir si determinada manifestación de la administración expresada en un acto administrativo, un auto, una circular o una resolución, se ciñe a las disposiciones normativas es el proceso contencioso administrativo, el accionante siempre ha contado con esta jurisdicción especializada para controvertir dichas determinaciones que a su criterio vulneran sus derechos, cosa que no ocurrió en este caso.

Visto lo anterior y en aplicación del numeral 1º del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, estima este Despacho, que el presente trámite es residual, como quiera que para resolver ésta clase de controversia, es competente la jurisdicción contenciosa mediante el empleo de los mecanismos jurídicos ordinarios para alcanzar los fines que se pretenden ahora por la vía constitucional, a los cuales

puede acudir la parte actora y por lo tanto no le corresponde al juez de tutela resolver el presente conflicto.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, se declarará la improcedencia del amparo en el presente caso, debido a que no cumple el requisito de procedibilidad antes anotado.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

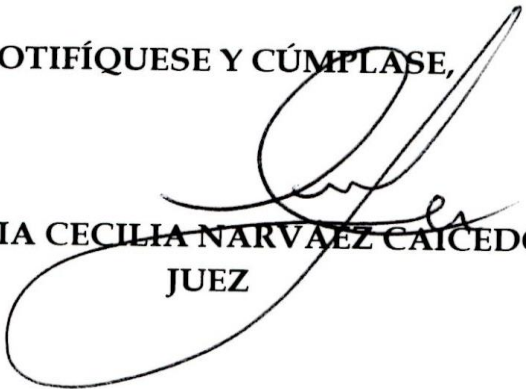
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar solicitado por el accionante **JOSE EDINSON FORY CAICEDO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE POLICIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Oficio No. 045

Señores

JOSE EDINSON FORY CAICEDO
INGRID SUGEY VALENCIA CAÑAR

Señores

ICFES

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA

Señores

MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE JOSE EDINSON FORY CAICEDO
ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA
CALIDAD DE LA EDUCACION ICFES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA
VINCULAR MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012 / 2023-00013-00

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive de la SENTENCIA No. 028, proferida dentro del asunto citado en referencia:

"RESUELVE: PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar solicitado por el accionante **JOSE EDINSON FORY CAICEDO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE POLICIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente esta decisión a las partes. **TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA